

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE ASCENDIENTES

DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276

DEMANDADO: DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00200-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial y ante el memorial aportado por el demandado, en el que manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre el allanamiento a la demanda, el mismo se encuentra reglado en los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, en este caso los demandados pueden disponer del derecho en litigio y por tanto su manifestación es válida, no se advierte fraude o colusión, en el hecho de reconocer la obligación y aceptar las pretensiones de la demanda ejecutiva en su contra.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”*

2. En el presente caso, el 19 de septiembre de 2022, esta judicatura, admitió demanda de alimentos, promovida por la señora MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276, quien acreditó mediante registros civil de nacimiento, ser la progenitora del señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559.

Manifestó en la demanda, no contar con trabajo, o fuente de ingreso y aportó historial médico mediante el cual acreditó sus problemas de salud, en la demanda pretende que, en virtud del principio de solidaridad constitucional, su hijo aporte una cuota del 40% del salario y las prestaciones sociales que devenga como docente, para su manutención.

Al ser notificado, el demandado DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ, allegó al correo electrónico del juzgado, desde la dirección de correo electrónico: exitomeque@gmail.com, un memorial mediante el cual informa que se allana a las pretensiones de la demanda.

3. Por otra parte, la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural: *En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...). Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, como se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubieren pruebas que practicar”...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis. De igual manera, Cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. ¹ (Resaltado nuestro)

Reiterado en Sentencia del 27 de abril 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 Con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia Señala: *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, **sino dictar el fallo anticipado en forma escrita**”* (Resaltado nuestro)

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, y se solicitó el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado.

4. Revisado el proceso, ha de anotar esta instancia judicial que la competencia para decidir este litigio está dada, así como los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate.

En efecto, los sujetos procesales son capaces y la parte actora ha concurrido teniendo la facultad legal para ello, el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales para este acto introductorio y de postulación; y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado o impida que se dicte sentencia anticipada escrita conforme artículo 278 del CGP, además no se aprecia menoscabo a ninguno de los derechos procesales de las partes.

La sentencia debe ser congruente con los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, los cuales trazan el límite de la decisión del juzgador.

En el presente caso, como quiera que el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, sino que se allanó a la misma, teniendo facultad legal para ello, no sobra en todo caso recordar el deber alimentario de los hijos para con los padres en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 411 del Código Civil, sobre los legitimados para recibir alimentos estipula: *“Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge 2o) A los descendientes. 3o) **A los ascendientes.** 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos”* (Resaltado nuestro)

Al referirse sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-919 de 2001(16), señaló: *“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”*

En época más reciente el Tribunal Constitucional sobre el deber de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, anotó en estos términos: *“Ahora bien, la obligación de cuidado y auxilio impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad*

¹ CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

de vida. A su vez, el origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar” (Sentencia C-451 de 2016)

Probado en este caso, la obligación alimentaria que le compete al señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ, con su madre anciana y enferma, se fijara la cuota alimentaria, conforme a lo pretendido por la demandante, en atención a que el demandado, se allanó en los términos de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO a la demanda presentado por el demandado DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559 y consecuencia ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la parte actora MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276, en el sentido de fijar la cuota alimentaria.

SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA que debe aportarle mensualmente el señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559 a su señora madre MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276, por el porcentaje correspondiente al 40% del salario básico y las prestaciones sociales devengados por el demandado, valor que se pagara de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, iniciando en diciembre de 2022, la cuota alimentaria se cancelará por medio de consignación que realizará el alimentante en la cuenta de depósitos judiciales N° 207872042001, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tamalameque (Cesar).

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO. HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos y ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: SE EXHORTA AL DEMANDADO PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A ESTA DECISIÓN, por cuanto su no acatamiento le podrá acarrear sanciones civiles y penales.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas, con las constancias secretariales a que hay lugar.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que haga los descuentos ordenados en esta providencia judicial, con destino a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

SEPTIMO: Sin condena en costas, pues no se demostró la acusación de las mismas.


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO.

Demandado: HUMBERTO NAVARRO ARENAS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito presentado al correo institucional por parte del demandante, y sin perjuicio de que se decretaron medidas cautelares, el ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan y se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial que llegaren a existir a la fecha, en el proceso al ejecutante tal y como dispuso el demandado.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. NO. 800037800-8.

DEMANDADO: CARMEN CECILIA VALLE VEGA C.C. 26.917.066

RADICADO: 20-787-40-89-001-2018-00209-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de desglose, se accede a lo pedido por el apoderado del demandante, y se ordena desglosar la escritura pública No 068 del 27 de abril de 2004, expedida en la Notaria Única de Tamalameque Cesar, conforme a lo preceptuado en los literales b y c del artículo 116 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso fue terminado por prescripción de la acción cambiaria mediante sentencia del 06 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma manuscrita en tinta azul.

HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/11/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRIELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no fue posible realizar la diligencia prevista para el día 09 de noviembre de 2022, tal y como se previó en auto del 06 de octubre de 2022, como quiera que la judicatura debió atender una audiencia de control de garantías, resulta necesario fijar nueva fecha para cumplir con lo ordenado en el auto del 06 de octubre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a las circunstancias actuales de salubridad pública, se fijará fecha para la inspección judicial en el proceso de forma presencial y únicamente con la finalidad de practicar dicha diligencia, el **día 24 de noviembre de 2022 a las 09:00 de la mañana.**

El objeto de la diligencia es verificar lo solicitado por la parte demandante, sobre identificación, área, antigüedad de las construcciones, posesión del inmueble y sobre lo que el despacho estime conveniente sobre lote de terrero de veinte hectáreas, del cual es su propiedad que se encuentra en un predio de mayor extensión denominado parcela 17 con matrícula inmobiliaria 192- 16133, ubicado en la Vereda Mata Barrios Corregimiento de Zapatoza, Jurisdicción de Tamalameque Cesar

Para tal fin se designó como perito a JAIR JOSE MARTINEZ MEZA, cedula No 72.214.213 y tarjeta profesional de arquitecto No A08032000-72214213.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS, CC No. 1062804097 y CLAUDIA MARIA MOJICA VEGA CC No. 1064112138.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver solicitud de desistimiento parcial de pretensiones de la demanda, en el sentido de desistir de la ejecución en contra del demandado CLAUDIA MARIA MOJICA VEGA CC No. 1064112138, a su vez que solicita que se continúe la ejecución contra el otro demandado WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS CC No. 1062804097, el despacho resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El código general del proceso, en su regla 314, establece lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"* (resaltado fuera del texto)

2. En el caso que nos ocupa, pretende el demandante, desistir de las pretensiones contra uno de los demandados, pero aclara que se siga la ejecución contra el otro, esta solicitud, tiene fundamento en la posibilidad que el legislador le otorga a la parte en el proceso civil de desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, en este caso se accederá al desistimiento parcial, en los precisos términos del artículo 314 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida contra CLAUDIA MARIA MOJICA VEGA CC No. 1064112138, respecto del cual se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir el proceso ejecutivo de la referencia, únicamente contra el señor WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS CC No. 1062804097, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas, en firme la providencia, continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252

Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00106-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación por aviso, remitida por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho, que, en la demanda, en el acápite de las notificaciones relaciona como dirección de notificaciones del demandado: *"El demandado: Cra. 7a # 23-96 barrio doce de octubre Valledupar, Cesar, Dependencia talento humano"*

Inicialmente remite el aviso a esta dirección, por la empresa de mensajería Interrapidísimo Guía No 700081312843 del 12 de agosto de 2022, al cual fue devuelta por la empresa de mensajería.

Paralelo a esto, aporta una nueva Guía mediante la cual remitió el aviso por medio del servicio postal 472 No de Guía YP005024485CO del 21 de septiembre de 2022, el cual fue recibido, pero en otra dirección, esto en la Calle 5 No 31-51 Barrio María Eugenia Aguachica Cesar.

Lo anterior, quiere decir, que se remitió el aviso, a una dirección que no corresponde, a la informada como el lugar de notificaciones del demandado, sin que previamente por lo menos haya solicitado, que se tenga esta nueva dirección como lugar de notificaciones del demandado, tampoco ha solicitado emplazamiento.

Por lo anterior, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/11/2022